

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: *Sentencia Segunda Instancia.*
Proceso: *Acción de Tutela.*
Radicación: *73001-40-03-006-2022-00074-01*
Accionante: *Jenny Paola Bohada López en su calidad de madre y como agente oficiosa de su hijo Nicolás Giovanni Martínez Bohada*
Accionado: *Medimás EPS.*

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionante – **Jenny Paola Bohada López** en su calidad de madre y como agente oficiosa de su hijo **Nicolás Giovanni Martínez Bohada** - contra el fallo de tutela de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Jenny Paola Bohada López en su calidad de madre y como agente oficiosa de su hijo **Nicolás Giovanni Martínez Bohada** promovió la presente acción de tutela contra **Medimás EPS**, solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Se ordene a **Medimás EPS**, la atención médica hospitalaria y en casa, con traslado medicado en ambulancia; autorización y suministro oportuno de todo lo que ordenan los médicos tratantes, no solo para el traslado sino siempre, todo lo que los médicos y terapeutas ordenen máxime cuando “Médico y enfermera domiciliaria – hace parte del plan de beneficios.

De igual forma solicita lo requerido en la medida provisional; esto es oxígeno permanente, enfermera y médico domiciliario pues su hijo quedó con una discapacidad permanente del 90%, requiere traslado medicalizado y hospitalización en casa en la dirección carrera 45 sur No. 134-37 casa 55 barrio picaleñita parte alta, por la parte de la carrilera, no en la dirección que tenían registrada en la Historia Clínica (que fue cuando llegaron en octubre).

Traslado especializado-medicalizado en ambulancia en horas, a fin de que no vuelva a infectarse por el ambiente en el hospital. insumos físicos y de personal que deben estar ya preparados para disponer su traslado. brindarle toda la atención integral, inmediata e ininterrumpida que necesita sin interrupciones, sin ninguna limitación o condicionamiento de copagos; que se le ponga a disposición todos los especialistas, personal, insumos, medicamentos que brinden los avances tecnológicos nacionales e internacionales; asistencial, galenos, enfermera permanente, cama hospitalaria con colchón antiescaras, silla de ruedas, pañales, cremas, alimentos especializados como ensure o cualquier otro que se le ordene o requiera; ambulancia, traslados medicalizados, terapias, en una palabra atención integral, sin limitación

IV. HECHOS:

Alega la tutelante – **Jenny Paola Bohada López** en su calidad de madre y como agente oficiosa de su hijo **Nicolás Giovanni Martínez**

Bohada – que su hijo es beneficiario en salud por parte del papá, con quien esta divorciada.

Expone que ni la agente oficiosa, ni el paciente, ni la familia, tienen alguna fuente de ingresos, ni el padre los medios económicos para ayudarlos a cubrir todo lo que su hijo necesita, ni siquiera copagos, ni cualquier cobro, así sea pequeño.

Manifiesta que el señor **Nicolás Giovanni Martínez Bohada** sufrió un atentado el 31 de octubre y desde eso ha estado hospitalizado, por lo mismo, la señora no tiene ningún trabajo estable y para cubrir sus pañales y alimentos, o cremas, ha sido por la caridad de quienes conocen su penosa situación.

Expone que, si a su hijo no se le traslada con urgencia a la casa, se puede volver a infectar y su débil estado de salud posiblemente no lo soportaría. Peor aún con la curva de la pandemia del Covid-19, tener que mantenerlo en el hospital o en la casa sin los insumos, es condenarlo a morir, en condiciones que atentan contra su dignidad humana. En la EPS toman el caso, como cualquier otro, simplemente dan un radicado y les dieron un número telefónico al cual nunca responden. Los médicos tratantes dicen que no pueden permitir que Nicolás salga del Hospital, sino cuenta ya con el oxígeno en la casa y los demás insumos ordenados.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada y decretando la medida provisional, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Medimás EPS, se pronunció frente a las pretensiones de la actora y mencionó que están en total disposición de brindar la atención medica requerida, que para tal fin ya fue autorizada y entregada la orden de oxígeno domiciliario paquete integral del mes.

Se valida en portal autorizador encontrando servicios solicitados con autorización vigente acorde a los requerimientos del usuario

según orden médica por médico tratante no encontrando así negligencia alguna, o inoportunidad por parte de la aseguradora por lo que se solicita dar hecho superado.

En relación con la pretensión de insumos y servicio de traslado del hospital a su casa; éstos deberán estar soportados por órdenes médicas por su médico tratante de acuerdo con los requerimientos del usuario en congruencia con el estado de salud y necesidades frente a la misma. recordando que los mismos son servicios no salud, los cuales se encuentran excluidos según la resolución 2292 de 2021 donde deberá ser diligenciado el formato dispuesto por el Ministerio para dichos servicios.

Así las cosas, no existe por parte de Medimás EPS negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación del servicio. Medimás EPS, reitera total disposición de garantizar y autorizar los servicios de salud requerido, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes

Por lo expuesto solicitan se declare la improcedencia y falta del principio de inmediatez debido a que actualmente no existe la transgresión a derechos fundamentales alegada, ordenando se desvincule o absuelva de las pretensiones.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), concedió el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia, dispuso:

“Ordenar a MEDIMAS EPS que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, AUTORICE Y ENTREGUE conforme a ordenes anexas el día de hoy por la accionante: ENSURE ADVANCE POR 237 ML DOS UNIDADES AL DIA 9:00 A.M Y 3:00 P.M; MEDICAMENTOS POS: ESCITALOPRAM OXOLATO 10 MG TABLETA CANT 90; QUETIAPINA 100 MG TABLETA (REG) CANT 90, VALPROICO ACIDO 250 MG CAPSULA (REG) CANT 90; PREGABALINA 75 MG CAPSULA CANT 30, ESOMEPRAZOL 20 MG CAPSULA CUM CANT 10; ACETAMINOFEN 500MG CANT 120. PROCEDIMIENTOS: INTERCONSULTA

POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA CANTIDAD 1; TERAPIA FISICA SESION CANTIDAD 1, TERAPIA RESPIRATORIA: HIGIENE BRONQUIAL CANTIDAD 1, INTERCONSULTA POR MEDICINA INTERNA CANTIDAD 1, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICION Y DIETETICA CANTIDAD 1, CONFORME A LO ORDENADO POR EL MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA TRATANTE ADSCRITO A LA EPS ACCIONADA.

TERCERO: Requerir a la accionada para que en lo sucesivo omita incurrir en los mismos hechos que dieron lugar a la presente acción so pena de las sanciones legales...”.

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionante – **Jenny Paola Bohada López** en su calidad de madre y como agente oficiosa de su hijo **Nicolás Giovanni Martínez Bohada** -, solicitando se modifique la orden para amparo y se conceda un tratamiento integral, que cubra todas las patologías que sufre y pueda sufrir el paciente derivada de las actuales, en otras palabras, que no se limite a una patología y mucho menos a las órdenes médicas expedidas hasta el momento en que se radicó la tutela, por el contrario insiste en la necesidad de que se le dé un amparo integral a su hijo, por las razones que pasa a explicar:

1. Como Juez constitucional se pueden expedir órdenes extrapetita, y no necesariamente limitarse a lo solicitado en el escrito de tutela, sino que responda el análisis al amparo del Bloque de Constitucionalidad de los derechos de una persona en condición de discapacidad superior al 90%, con inminente riesgo de muerte si no se le presta un servicio de salud en condiciones de dignidad, de forma oportuna, ininterrumpida, accesible, de calidad, de idoneidad y ética médica.

2. Limitar el amparo a unas pocas órdenes médicas que apenas estaban expedidas al momento de radicar la acción, obliga a que cada vez que Medimás desatienda su deber de prestar el servicio de salud con calidad, de forma oportuna e ininterrumpida, se tenga que promover una nueva acción de tutela, lo cual no solo pone en riesgo la vida de su hijo, sino que además congestiona la Administración de Justicia, cuando la orientación del

Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha orientado en el sentido de brindar un amparo Integral, para este tipo de casos.

La señora Juez de primera instancia, incurrió en defecto fáctico, pues concluyó que Medimás EPS ha expedido todas las autorizaciones, pese a que en la contestación se acreditó tan solo la del oxígeno y que mis insistentes escritos explicaron que es la falta incluso de que ellos den la autorización y entreguen los medicamentos y demás insumos los que generaron la nueva hospitalización, dado que se infectó por la falta de antibiótico, que a la fecha no ha sido autorizado, pues nos dicen que llevemos las órdenes el 28 de febrero, cuando tenemos la cita apenas para que ellos la entiendan radicada (que ya ellos ya recibieron porque se las envió el hospital Federico internamente, de ahí que hubieran entregado el oxígeno).

Tan cierto es lo anterior, que se tuvo que hospitalizar nuevamente a Nicolás precisamente porque se le dejó sin medicamentos e insumos y por eso fue que se infectó.

4. Trasladó la señora Juez en la parte accionante, la parte más débil en este debate, la carga de la prueba, desconociendo la discriminación positiva que, en estos casos por involucrar derechos de una persona en condición de discapacidad, impone que pese sobre la accionada.

Expone que es madre cabeza de familia, su hijo en condición de discapacidad y por lo mismo en estado de vulnerabilidad no solo por el estado de salud, sino el económico, a quienes se le vulneran Derechos Fundamentales tan esenciales como es la vida y la vida digna, que exige no someterse a dolores que pueden calmarse con medicamentos y cuidados de expertos y aún en esa situación de angustia la señora Juez cuestiona que ella no hubiera aportado más pruebas.

5. Ningún esfuerzo por buscar las pruebas realizó la Juez de primera instancia para establecer la verdad sumaria, pues se limitó a las que la suscrita aportó y a la constancia de autorización del oxígeno; cuando fueron muchos los hechos que expuse de la vulneración, le aporté un audio que evidenciaba como personal de la EPS se negaba incluso a dejar entrar para radicar nuevamente las órdenes.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, ¿prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados.

3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a

todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.3. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de

¹ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En asunto *sub examine*, **Nicolás Giovanni Martínez Bohada**, es un adulto de 21 años, quien se encuentra afiliado a **Medimás EPS** y quien actualmente se encuentra diagnosticado con: insuficiencia respiratoria aguda IOT, pop de decorticación pulmonar + drenaje de hemotórax coagulado por toracosopia, síndrome anémico secundario en resolución, herida por arma de fuego en tórax – columna dorsal, trauma raquimedular a nivel de T7 Asia, sospecha de atelectasia izquierda y con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas y paraplejia flácida, razón por la cual sus médicos tratantes le ordenaron “**ENSURE ADVANCE POR 237 ML DOS UNIDADES AL**

DIA 9:00 A.M Y 3:00 P.M; MEDICAMENTOS POS: ESCITALOPRAM OXOLATO 10 MG TABLETA CANT 90; QUETIAPINA 100 MG TABLETA (REG) CANT 90, VALPROICO ACIDO 250 MG CAPSULTA (REG) CANT 90; PREGABALINA 75 MG CAPSULA CANT 30, ESOMEPRAZOL 20 MG CAPSULA CUM CANT 10; ACETAMINOFEN 500MG CANT 120. PROCEDIMIENTOS: INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA CANTIDAD 1; TERAPIA FISICA SESION CANTIDAD 1, TERAPIA RESPIRATORIA: HIGIENE BRONQUIAL CANTIDAD 1, INTERCONSULTA POR MEDICINA INTERNA CANTIDAD 1, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICION Y DIETETICA CANTIDAD 1”, los cuales no han sido autorizados por la EPS accionada, según la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella

Bajo estos supuestos, resulta claro para el despacho que **Medimás EPS**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados por la accionante, pues a pesar de la prescripción médica, no ha sido posible su autorización y/o entrega.

Ahora de cara a las pretensiones de ordenar un servicio de enfermería por 24 horas durante los 7 días de la semana, cama hospitalaria, colchón antiescaras, silla de ruedas, cremas, pañitos, terapias, ambulancia, sondas, las mismas resultan inviables, pues como se pudo establecer en la última valoración médica realizada por el galeno especialista en medicina interna el pasado 11 de febrero de la anualidad en curso, este no las consideró, siendo el idóneo para ello, así la cosas, considera el despacho que no se cumplen los requisitos establecidos por la Jurisprudencia y las normas que regulan la materia para ordenar medicamentos, suministros o terapias no incluidas en el pos hoy plan de beneficios que no han sido ordenadas por los médicos tratantes.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”²

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona que padece insuficiencia respiratoria aguda IOT, pop de decorticación pulmonar + drenaje de hemotórax coagulado por toracoscopia, síndrome anémico secundario en resolución, herida por arma de fuego en tórax – columna dorsal, trauma raquímedular a nivel de T7 Asia, sospecha de atelectasia izquierda y con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas y paraplejia flácida, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantizando la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere **Nicolás Giovanni Martínez Bohada**, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a **Medimás EPS**.

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020,

² Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial no comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que no tuteló los derechos de tratamiento integral invocado a favor de **Nicolás Giovanni Martínez Bohada**, por considerar que no existía vulneración alguna y en consecuencia adicionará un numeral al fallo de primera instancia, en el sentido de **Ordenar a Medimás EPS** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelante todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de autorizar y garantizar a favor de **Nicolás Giovanni Martínez Bohada** toda la atención integral que este requiera en vista a su condición física que presenta relacionado con las patologías de insuficiencia respiratoria aguda IOT, pop de decorticación pulmonar + drenaje de hemotórax coagulado por toracoscopia, síndrome anémico secundario en resolución, herida por arma de fuego en tórax – columna dorsal, trauma raquimedular a nivel de T7 Asia y paraplejia flácida, conforme lo ordenado o especificado por sus médicos tratantes, esté o no incluido dentro del POSS o bien denominado hoy plan de beneficios, en lo demás confirmara la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Adicionar un numeral a la sentencia de tutela de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto

Civil Municipal de Ibagué, en el sentido de **Ordenar** a **Medimás EPS** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de autorizar y garantizar a favor de **Nicolás Giovanni Martínez Bohada** toda la atención integral que esta requiera en vista a su condición física que presenta relacionado con las patologías de insuficiencia respiratoria aguda IOT, pop de decorticación pulmonar + drenaje de hemotórax coagulado por toracoscopia, síndrome anémico secundario en resolución, herida por arma de fuego en tórax – columna dorsal, trauma raquimedular a nivel de T7 Asia y paraplejia flácida, conforme lo ordenado o especificado por sus médicos tratantes, esté o no incluido dentro del POSS o bien denominado hoy plan de beneficios.

2. Confirmar en lo demás la Sentencia de Tutela de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jesús María Molina Miranda

Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

Jesus